V i s t o s, para resolver el juicio de amparo indirecto **********
*, promovido por ***** ****** ******* ********; y,

R e s u l t a n d o s:

Primero. Mediante escrito presentado el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco ***** ****** ******* ******** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra del Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otra autoridad, por los actos que se precisarán en el considerando segundo de esta resolución.

Segundo. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el conocimiento del juicio de amparo, por lo que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el asunto, radicándose con el número de expediente *********; se dio la intervención que le corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación, se solicitaron los informes justificados a las autoridades responsables, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional en términos del acta que antecede, se emplazó a juicio a los terceros interesados y a continuación se procede a dictar la siguiente resolución.

C o n s i d e r a n d o s:

Primero. <u>Competencia.</u>

Este Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 35 y 37 de la Ley de Amparo vigente; 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. <u>Precisión del acto reclamado.</u>

Previo al estudio de certeza del acto reclamado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, es menester hacer su fijación clara y precisa para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y elementos que conforman la litis sin cambiar el alcance y contenido de lo pretendido a fin de impartir una recta administración de justicia.

Tiene aplicación al caso la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto dicen:

> **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Se precisa el acto reclamado en el presente juicio, de la siguiente forma:

- La orden de aprehensión y su ejecución.

Tercero. <u>Certeza del acto reclamado.</u>

<u>Es cierto el acto reclamado</u> al **Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado** y su ejecución atribuida a la

PJF Versión Pública

Directora de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General, ambos del Estado de Jalisco, pues así lo precisaron al rendir su informe justificado y se corrobora con las constancias remitidas por la autoridad judicial responsable, mismas que se allegaron a este juicio y merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues de éstas se advierte que efectivamente el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el juez responsable emitió la determinación controvertida en autos de la causa penal 98/2016-B.

Por tanto, se tiene como plenamente probado, conforme a lo establecido en la jurisprudencia número 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, cuyo rubro y contenido señala:

> **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Cuarto. <u>Inexistencia de causales de improcedencia.</u>

En el caso, no existe causal de improcedencia aducida por las partes ni se advierte alguna de oficio, atento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 95, Tomo VII, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y uno del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

> "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instancia.”

Quinto. <u>Conceptos de violación.</u>

El promovente del amparo, en su escrito de demanda, aduce diversos argumentos a manera de conceptos de violación, los que aun cuando no todos se encontraran en el capítulo respectivo, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley de Amparo, dado que la demanda constituye un todo y no debe apreciarse de manera aislada cada una de sus partes, pues para su análisis basta que en alguna parte del escrito se exprese la causa de pedir.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

> “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Sexto. <u>Suplencia de la queja.</u>

Versión Pública

Antes de entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado es menester precisar que el juicio de amparo lo promueve el indiciado en una causa penal, por lo que dicho supuesto encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción III, inciso a, de la Ley de Amparo; por tanto, el análisis se efectuará en suplencia de la deficiencia en la exposición de los conceptos de violación, o bien ante su ausencia.

Es aplicable, la Jurisprudencia 26/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242 que dice:

> **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.** La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

Séptimo. <u>Antecedentes del acto reclamado.</u>

En el caso, de las constancias remitidas por el juez responsable, consistente en la copia certificada del original de la causa penal **98/2016-B**, de su índice, cuyo valor probatorio ha quedado expresado, se advierte que:

1. Mediante oficio 166/2016, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 5 de la Unidad de Delitos

Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, remitió al Juez de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en turno, las constancias que integran la averiguación previa *********, en donde ejerció acción penal en contra de ***** ****** ******* ******** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **fraude genérico** previsto por el artículo 250 del Código Penal para el Estado de Jalisco (no detenido).

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto al Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, por lo que en proveído de ocho de marzo de dos mil dieciséis, radicó la causa penal con el número 98/2016-B.

3. En razón de que las partes manifestaron su desinterés de resolver el conflicto por los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y seguido el asunto por su cauce legal, el catorce de abril de dos mil dieciséis, el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco determinó reclasificar el delito materia de la consignación y decretó orden de aprehensión en contra de ***** ****** ******* ********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **abuso de confianza**, previsto por el artículo 245 del Código Penal para el Estado de Jalisco cometido en agravio de ****** ***** ******* *****

4. En contra de la citada determinación el quejoso promovió demanda de amparo indirecto, la cual por cuestión de turno fue remitida a este Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco quien radicó el asunto con el número de amparo 659/2016 y seguido el expediente por sus etapas legales

PJF-Versión Pública

el treinta de septiembre de dos mil dieciséis se concedió el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que el juez responsable dejara insubsistente la citada orden de aprehensión y en su lugar emitiera una diversa en la siguiendo las consideraciones expuestas en sentencia, estableciera que no se había acreditado los elementos integradores del cuerpo del delito de abuso de confianza previsto por el artículo 245 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

5. Dicha sentencia, es para lo que interesa del tenor literal siguiente:

"Son fundados los conceptos de violación, suplidos en la queja deficiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a, de la Ley de Amparo, suficiente para conceder la tutela impetrada.
A efecto de corroborar que la conclusión a la que se arriba es la correcta y en virtud de que en este juicio de amparo indirecto se analiza la constitucionalidad de orden de aprehensión dictada el catorce de abril de dos mil dieciséis en contra de ***** ****** ******* ******** *, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 245 del Código Penal para el Estado de Jalisco cometido en agravio de* ****** ***** ******* ***** *, es necesario transcribir en lo conducente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su redacción anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho).*

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

(...)"

De esta forma, tenemos que el citado precepto constitucional, requiere como requisitos para que se dicte una orden de aprehensión, los siguientes:

a) *Que se dicte por autoridad judicial;*
b) Que preceda denuncia o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito;

c) Que el delito se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad; y

d) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En la orden de aprehensión de que se duele el quejoso, se encuentra satisfecho el primer requisito, porque según se desprende del informe justificado rendido por la autoridad responsable ordenadora, es precisamente una autoridad del Poder Judicial del Estado de Jalisco la que dictó la citada orden de captura, en este caso, el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en la causa penal 98/2016-B; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

[…]

Precisado lo anterior, el segundo de los requisitos formales a que se refiere la orden de aprehensión y que se traduce en que preceda denuncia o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, se encuentra acreditado en autos, ya que la indagatoria en la causa de origen se inició con motivo de la querella que por escrito presentó ****** ***** ******* ***** *y que posteriormente ratificó ante la presencia ministerial el veintiséis de agosto de dos mil catorce.*

El tercer requisito, consistente en que el delito se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad, también se surte, porque el numeral 245 del Código Penal del Estado de Jalisco, establece una sanción corporal de prisión para quien cometa el delito de abuso confianza.

Sin embargo, el cuarto requisito citado, no se actualiza respecto a la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito, por las razones que se expondrán.

En principio, cabe destacar lo que dispone el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco que establece:

"Artículo 116. El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concretice a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad."

Bajo ese contexto, por cuerpo del delito debemos entender al conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho delictivo, los normativos y los subjetivos específicos, distintos al dolo, en caso de que la descripción típica lo requiera.

No sobra decir, que existen elementos básicos en todos los delitos, como es la conducta de acción u omisión, los sujetos activos y pasivos, y el bien jurídico tutelado; además existen otros que, sin ser básicos o comunes se encuentran previstos en algunos delitos, como sería la calidad específica de los sujetos; el objeto material; los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión; así como los elementos normativos y subjetivos.

[…]

Los elementos objetivos son, en esencia, la descripción lingüística contenida en la ley sobre un sujeto, una conducta, o bien, un resultado, esto es, los elementos

Versión Pública

objetivos determinantes de quiénes pueden ser los sujetos activos o pasivos, cuál es el bien jurídico tutelado, así como las conductas a través de las cuáles se lesiona o pone en peligro ese bien tutelado. Por su parte, los elementos normativos, son aquellos que para su integración o constatación requieren un juicio cultural o jurídico por parte del operador de la norma.

Cabe precisar que, para la acreditación de los elementos normativos, a diferencia de los objetivos, la función del juzgador no se limita a señalar las pruebas a través de las cuales quedan comprobados mediante un ejercicio de subsunción; sino que el juez debe realizar un juicio de valor –actividad valorativa- a efecto de comprobar la antijuricidad de la conducta; actividad valorativa que debe ceñirse a criterios objetivos, es decir, a través de la legislación correspondiente, como lo sería la legislación sustantiva Penal, Civil, Administrativa, o cualquier otra que sirva para disipar el contenido normativo del elemento a estudio.

[…]

Así, para la acreditación del cuerpo del delito se debe constatar la existencia de una conducta de acción u omisión, cuya realización pone en peligro o lesiona el bien jurídico tutelado, y en caso de que la descripción típica lo requiera, también debe constatarse: la calidad específica de los sujetos; el resultado y su atribuibilidad a la conducta; el objeto material del delito; los medios utilizados para su comisión; las circunstancias de lugar, tiempo o modo; los elementos normativos y los subjetivos específicos distintos al dolo.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el acto reclamado por ***** ****** ******* ********, *se hace consistir en la orden de aprehensión que el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dictó en su contra el catorce de abril de dos mil dieciséis, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 245 del Código Penal para el Estado de Jalisco.*

El dispositivo legal antes señalado, establece lo siguiente:

“Artículo 245. Comete el delito de abuso de confianza, el que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de una cosa ajena mueble de la cual se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.”

Con base en el numeral transcrito, la autoridad responsable desglosó como elementos integradores del tipo penal en estudio, los siguientes:

“A.- CON PERJUICIO DE ALGUIEN;

B.- DISPOSICIÓN DE UNA COSA PARA SI O PARA OTRO;

C.- TENENCIA DE LA COSA MÁS NO EL DOMINIO.”

Asimismo, tuvo por demostrados dichos elementos del cuerpo del delito con las siguientes pruebas:

<u>Denuncia por escrito</u> debidamente ratificada ante el fiscal integrador el veintiséis de agosto de dos mil catorce por el ofendido ****** ***** ******* ***** *(no* ***** ****** ******* ******** *como erróneamente se asentó en la reclamada).*

<u>Contrato de compraventa</u> celebrado entre ****** ***** ******* ***** *en su carácter de comprador y* ******* ***** ****** *como vendedor respecto del tracto camión de la marca “**********”, modelo mil novecientos ochenta y nueve, con número de serie* ********** *y número de placas* ******* *del*

*Estado de Jalisco y la plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco.*

*Declaraciones ministeriales de los testigos **** **** ******* ******* * ********* ***** ******** emitidas el nueve de octubre de dos mil catorce.*

*Deposado ministerial rendida por escrito y debidamente ratificada ante la representación social por el indiciado ***** ****** ******* ******** el diez de noviembre de dos mil quince.*

*Declaraciones de los testigos ******* ***** ******* **** ****** ******* ***** ****** ****** ******* * ****** ******* ****** realizadas ante la representación social el diecisiete de abril y el dieciocho de noviembre de dos mil quince y el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.*

Probanzas que la responsable les otorgó valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 263, 264, 265, 266 y 274 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

*Con los aludidos medios de convicción, el juez responsable determinó que se acreditaban los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado, al considerar que el aquí quejoso fue la persona que desde el veinticinco de julio de dos mil catorce dispuso para sí del vehículo de la marca "**********", modelo mil novecientos ochenta y nueve, con número de serie ********** y número de placas ******* del Estado de Jalisco y el veintiocho de julio de dos mil catorce, dispuso de la plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco en perjuicio del ofendido ****** ***** ******* ***** quien solo le transmitió la tenencia más nunca el dominio de los citados bienes.*

*Lo anterior, pues a criterio del juez responsable de los medios de prueba que obraban en el sumario quedó demostrado que en el mes de febrero año dos mil catorce ******* ***** ****** * ****** ***** ******* ***** celebraron un contrato de compraventa, el primero como vendedor y el segundo como comprador respecto del tracto camión de la marca "**********", modelo mil novecientos ochenta y nueve, con número de serie ********** y número de placas ******* del Estado de Jalisco y la plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco acordando que la venta sería por la cantidad ********** ********* *** pesos y que los pagos se realizarían en un plazo de siete meses en el periodo de marzo a septiembre de dos mil catorce.*

*Posteriormente, a mediados de marzo de dos mil catorce, el ofendido ****** ***** ******* ***** y su compadre el indiciado ***** ****** ******* ******** llegaron a un acuerdo verbal en el que el primero se comprometió con el segundo a prestarle el citado automotor (sin la plataforma) a fin de que realizara viajes transportando fertilizantes y granos a distintas partes del país y a fin de que éste condujera la unidad y de ahí sacar dinero para que el denunciante finiquitara el camión; sin embargo, transcurrieron dos meses sin que obtuviera respuesta de pago alguno por lo que después de diversas negativas por parte del activo, el veinticinco de julio de dos mil catorce éste dispuso del camión ya que le dijo que no se lo entregaría porque ya era de él y había realizado ya un convenio con el vendedor ******* ***** ****** el cual incluso había recibido ******** *** pesos como parte del adeudo que tenía el vehículo.*

Versión Pública

*De igual forma, que desde esa misma fecha (veinticinco de julio de dos mil catorce) el activo ***** ****** ******* ******** había dispuesto de la plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco que se encontraba en una pensión denominada "** ****", pues se presentó en ese lugar y se la llevó con engaños al decir que el denunciante lo había mandado por ella.*

*Sin embargo, este juzgado después de un sano juicio de los medios probatorios aportados en la indagatoria y valorados por el Juez de la causa, estima que no se encuentran debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito de abuso de confianza imputado al ahora quejoso, consistente en que hubiera dispuesto para sí o para otro del tracto camión de la marca "**********", modelo mil novecientos ochenta y nueve, con número de serie ********** y número de placas ******* del Estado de Jalisco cuya tenencia más no dominio le fue transferida.*

*De igual manera, no se encuentra acreditado el citado delito que se atribuye al disidente por lo que refiere a la plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco, ya que de acuerdo a la denuncia de hechos realizada por la parte ofendida y de los medios de prueba que corren agregados al sumario no se advierte que en primer lugar se le hubiera transmitido la tenencia del citado bien al activo, ni mucho menos que con base en esa transmisión, el indiciado hubiera dispuesto para sí o para otro del mismo.*

*En efecto, se estima correcta la postura del juez responsable de establecer que en autos se encuentra acreditado que ****** ***** ******* ***** transfirió la tenencia a ***** ****** ******* ******** del tracto camión de la marca "**********", modelo mil novecientos ochenta y nueve, con número de serie ********** y número de placas ******* del Estado de Jalisco con la finalidad de que éste realizara viajes y con el resultado de las ganancias una parte se destinara al pago de sus honorarios como operador del vehículo y los gastos corrientes y el resto se lo entregara al pasivo como dueño a fin de que liquidara los pagos del camión y que a la postre transcurrieron varios meses sin que el activo le reportara la totalidad del dinero producto de los servicios que realizaba por así advertirse de las actuaciones que integran el sumario.*
Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo establecido por el Juez responsable, el elemento del delito, consistente en que el activo hubiera dispuesto para sí o para otro del citado bien mueble no se acredita.

*En este sentido tampoco se encuentra acreditado que el ofendido hubiera transmitido la tenencia de la plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco, ni mucho menos que como consecuencia de ello, dispusiera de la misma para sí o para otro.*

Primeramente, debe establecerse que para configurar el delito de abuso de confianza se requiere como requisito sine qua non, que al inculpado se le haya transferido la tenencia de la cosa de la cual dispuso y no el dominio y aun cuando en el Código Penal se emplea la palabra tenencia, con ello se refiere indudablemente a la posesión derivada que se ejerce sobre la cosa, y no la mera detentación material de la misma que no llegue a constituir posesión derivada.

Es decir, para los efectos del abuso de confianza, tenencia y posesión son palabras sinónimas de acuerdo con la doctrina que acoge nuestro derecho privado.

Luego, el tipo en estudio conlleva como presupuesto del delito una posesión derivada por parte del agente activo, respecto del objeto material del delito, presupuesto que consiste en que la posesión de la cosa se deriva de un acto jurídico, cuyo objeto directo e inmediato es la cosa misma.

Al respecto, es aplicable, en su parte relativa, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, Octava Época, página 117 de rubro y texto siguientes:

"ABUSO DE CONFIANZA, PRESUPUESTO TECNICO DEL. El presupuesto técnico del abuso de confianza es lo que se conoce como posesión derivada, debiéndose entender como tal la facultad que tiene el poseedor y que da sobre la cosa poseída un poder distinto al de la mera detentación material. La diferencia entre el poseedor precario y el poseedor derivado radica en que este último recibe la cosa a virtud de un acto jurídico que tiene por objeto directo e inmediato la cosa misma; en cambio el precarista la tiene ante su alcance puramente material a virtud de una situación de carácter jurídico que no recae directa o inmediatamente sobre el objeto. El doméstico tiene dentro de su esfera material los útiles de su trabajo, pero sin que sobre los mismos haya recaído un acto jurídico que los tenga como objeto directo inmediato. En igual condición se encuentra el dependiente en relación con las mercancías que vende a los compradores. Es decir, cuando la cosa mueble está dentro de la esfera material de una persona como consecuencia de un acto jurídico cuyo objeto sea distinto al de la cosa en sí, no tendrá una posesión derivada sino una posesión precaria. El dependiente es un precarista en relación con las mercancías porque aun cuando las tenga dentro de su alcance material, ello sucede a virtud del contrato laboral correspondiente; otro tanto sucede con el doméstico e incluso con el porteador. El hecho de que tanto al doméstico como al dependiente se les tenga confianza y que en virtud de un acto de carácter delictivo revele que tal confianza se depositó partiendo de una base falsa, no significa que la disminución patrimonial que sufre el pasivo entraña abuso de confianza, sino un delito distinto del orden patrimonial, pero no el de abuso de que se viene hablando. Los empleados de las negociaciones mercantiles encargados únicamente de recibir el dinero con el que se paga la mercancía recibida por los compradores no son poseedores derivados en el sentido técnico; si reciben el dinero lo hacen a virtud de la naturaleza de su empleo pero no porque se les dé un poder sobre la cosa."

En efecto, para configurar el delito de abuso de confianza es necesario que la cosa mueble se le haya otorgado en posesión derivada al sujeto activo, con un poder autónomo sobre esta, siempre y cuando el objeto de la tenencia sea la cosa mueble en sí misma.

Es ilustrativa la tesis jurisprudencial VI.2o. J/94, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Marzo de 1997, página 661, del tenor siguiente:

Versión Pública

"ABUSO DE CONFIANZA. DOMESTICOS Y DEPENDIENTES. Cuando la cosa mueble está dentro de la esfera material de una persona como consecuencia de un acto jurídico cuyo objeto sea distinto al de la cosa en sí, no tendrá una posesión derivada sino una posesión precaria, como sucede con el doméstico y dependiente, quienes son poseedores precarios en relación con los útiles de trabajo y las mercancías respectivamente, porque aun cuando los tienen a su alcance material, esto se debe al contrato laboral correspondiente, por lo que en estos supuestos no se satisface el presupuesto técnico del abuso de confianza."

Por tanto, para analizar en un primer momento la existencia del delito de abuso de confianza, se requiere determinar si el sujeto pasivo transmitió a otra persona la tenencia del bien mueble.

Lo anterior, no solo es relevante para determinar si la situación jurídica que guarda la persona a quien se le transmite el objeto en relación con éste es en calidad de poseedor, detentador o propietario; sino que se encuentra íntimamente vinculado con la acción ilícita que debe emprender para considerar consumado el delito.

En otras palabras, la existencia de un acuerdo previo para dar un destino específico a la cosa transmitida, sirve para acreditar la calidad de poseedor derivado de ésta, y a su vez, para analizar si la disposición que realizó el imputado fue o no ilícita. Pues, resulta evidente, que no todo poseedor de un objeto con finalidad específica es un delincuente, sino que para ello se requiere el incumplimiento de esa finalidad por voluntad del imputado.

Es decir, cuando las partes acuerdan la transmisión de un bien con finalidad específica, la consumación de la transmisión le otorga la calidad de tenedor a quien recibe respecto de la cosa, y a su vez limita la libertad de disposición de la misma; más ello no implica, per sé, que se esté ante la comisión del ilícito de abuso de confianza. Para el caso, es necesario además, que se acredite que la finalidad no se cumplió, por haber sido variada la voluntad unilateral del tenedor.

Por tanto, una vez demostrado en autos que la voluntad de quien entregó a la otra persona dicho bien mueble no fue la de extraerla de su patrimonio en beneficio de otro, sino simplemente de transmitirle la posesión derivada a fin de que pudiera conseguir el propósito específico previamente acordado; debe corroborarse la variación de esa finalidad por parte del imputado.

De ahí que la relación jurídica relevante para efectos de la integración del tipo penal es el acuerdo de voluntades y el alcance jurídico del mismo.

En consecuencia, para determinar si la disposición que realizó el imputado fue en perjuicio de la parte pasiva, por haber sido ésta indebida; debe analizarse la relación jurídica derivada del contrato verbal celebrado entre éstos, y por la cual el reo se consideró habilitado para disponer del bien que le fue transmitido por el denunciante, a efecto de dar cumplimiento a la finalidad pactada; pues es en el acuerdo preexistente en el que quedaron fijados los alcances que tendría la transmisión de los bienes que el pasivo puso en la persona cuya comisión del ilícito imputa, y quien debía, según lo acordado, destinarlos a la finalidad concertada.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/45, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 523, Tomo III, Junio de 1996, materia penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que es del tenor literal siguiente:

"ABUSO DE CONFIANZA, ELEMENTOS DEL DELITO DE. Los tres elementos que constituyen la figura delictiva denominada abuso de confianza son: la entrega de la cosa, en virtud de la confianza o de un contrato que no transfiere el dominio; que la confianza haya sido alcanzada con fines distintos del de disponer de lo ajeno, y que el acusado disponga de los fondos para otros objetos distintos de los indicados, sabiendo que no le pertenecían."

Por otra parte, respecto a la acción típica consistente en disponer para sí o para otro, de una cosa mueble ajena de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio, en perjuicio de alguien, implica transferir material y físicamente la cosa bajo cualquier título permitido por la ley, por virtud del cual quien la transmite se desliga jurídicamente de su posesión y del poder de hecho que tenía sobre la misma, para otorgárselo al que la recibe, quien a consecuencia de ello adquiere su tenencia autónoma e independiente del transmisor.

Así, disponer para sí o para otro implica que el sujeto activo tenga a su disposición o en posesión de manera legal y con su consentimiento (expreso o tácito), por haberla recibido, mediante un acto jurídico, a excepción el de propiedad, de quien se la transmitió y segundo, apropiarse o adueñarse de la misma sin tener derecho para ello; esto es, que no obstante la cosa mueble se entrega al agente de manera transitoria, sin transferírsele su propiedad, éste violando el fin jurídico de su poder de hecho y tenencia limitada sobre la citada cosa, ejerciendo atribuciones mayores a los que tiene por el justo título la incorpore a su patrimonio.

La conducta y el resultado típicos no se encuentran desvinculados, sino han de tener una cierta yuxtaposición recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor como consecuencia de su acción. El hecho a probar consiste en establecer en qué condiciones una conducta de disposición para sí o para otro de una cosa mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, puede ser causa de lesión de la propiedad, o en su caso, del patrimonio del pasivo.

Robustece lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 10, Tomo LXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

"ABUSO DE CONFIANZA, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). La comprobación del cuerpo del delito, es la base del procedimiento judicial y tratándose del delito de abuso de confianza que describe el artículo 344 del Código Penal del Estado de Jalisco, para su comprobación se requiere que se integren los siguientes elementos constitutivos: a) disposición para sí o para otro; b) perjuicio; c) cosa u objeto del delito y, d) previa acción de transferir la tenencia y no el dominio".

*Así, es de concluirse que en el caso no se acredita el cuerpo del delito en estudio, toda vez que de los hechos demostrados se desprende que a mediados de marzo de dos mil catorce, el ofendido ****** ***** ******* ***** celebró acuerdo verbal con el indiciado ***** ****** ******* ******** en el que pactaron la transmisión de la tenencia únicamente del tracto camión de la marca "**********", modelo mil novecientos ochenta y nueve, con número de serie ********** y número de placas ******* del Estado de Jalisco, con la finalidad de que ******* ******** realizara viajes transportando diversas*

Versión Pública

cargas y con las ganancias, una parte se destinara al pago de sus honorarios como operador del vehículo y los gastos corrientes del mismo y el resto se lo entregara al pasivo como dueño y a fin de que éste liquidara los adeudos del camión.

*Lo anterior, ya que de acuerdo a lo narrado por el ofendido, la plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco no fue objeto del citado acuerdo de voluntades pues el mismo pasivo refiere que parte del convenio al que llegó con el indiciado fue que al referido tracto camión se le engancharía una jaula granera color negro propiedad de un pariente del denunciado, mientras que la plancha decidió guardarla en una pensión denominada "****" ubicada en la carretera a Chapala, en Tlaquepaque, Jalisco —lugar en donde permaneció hasta el día veinticinco de julio de dos mil catorce en que el activo la sustrajo— de acuerdo a lo narrado por el propio ofendido y corroborado por el diverso testigo ****** ******* ******, quien en la data precisada laboraba en el citado depósito vehicular.*

*Por tanto, a criterio de este juzgado no está acreditado, ni presuntivamente, el cuerpo del delito de abuso de confianza, puesto que no se encuentra corroborado que el quejoso haya dispuesto para sí o para otro del tracto camión de la marca "**********" cuya tenencia le fue transmitida, ni tampoco que el pasivo hubiera trasmitido la tenencia de la plataforma de la marca "******" a favor del indiciado, ni mucho menos que con base en esa transferencia el activo hubiera realizado una disposición indebida.*

Lo anterior es así, pues la conducta del indiciado aquí quejoso —por lo que refiere al citado tracto camión— radica en la falta de cumplimiento del acuerdo verbal celebrado con el denunciante, lo cual constituye solamente una obligación de carácter civil; esto es, por que no cumplió con la obligación de reintegrar el dinero y dividir las ganancias obtenidas; conducta que no demuestra un comportamiento sancionable desde el punto de vista penal; porque el delito de abuso de confianza no se dirige a hacer efectivas las obligaciones contractuales, sino a sancionar la disposición indebida que realiza un poseedor derivado respecto de la cosa transmitida.

*Y en lo que respecta a la conducta del disidente —por lo que refiere a la plataforma de la marca "******"— a criterio de este juzgado podría encuadrar en una diversa hipótesis delictiva al abuso de confianza e incluso al fraude como lo resolvió el juez responsable en la reclamada, pues al parecer, de acuerdo al contenido del caudal probatorio existente en autos de la causa penal de origen, en ningún momento le fue trasmitida al indiciado la tenencia del citado bien, sino que el activo sustrajo el mismo sin derecho ni consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley.*

*Por lo que ciertamente, en el caso es incorrecto que el juez penal responsable, al momento de estudiar las pruebas y los hechos, considerara que el ministerio público había ofrecido medios de convicción bastantes que le permitieran determinar que se encontraba acreditado el delito de abuso de confianza atribuido a ***** ****** ******* ******** y su probable responsabilidad en la comisión del antijurídico, de acuerdo al análisis realizado con antelación.*

*Esto pues a criterio de este juzgado no se encuentra corroborado que el quejoso hubiera dispuesto para sí o para otro del tracto camión de la marca "**********" cuya tenencia le fue transmitida, tampoco que el pasivo hubiera trasmitido la tenencia de la plataforma de la marca "******" a favor del indiciado, ni mucho*

menos que con base en esa transferencia el activo hubiera realizado una disposición indebida.

*Lo anterior, pues en lo que respecta al tracto camión, se advierte que la finalidad convenida fue la realización de viajes transportando carga y con las ganancias pagar tanto el salario del indiciado aquí quejoso, como liquidar los adeudos que tenía el automotor, los cuales sí se realizaron de forma parcial, pues ambas partes hacen referencia a la entrega, a mediados del mes de julio de la cantidad de ***** *** pesos, por lo que parte de la finalidad sí se consumó.*

*Tampoco se advierte que el ministerio público hubiera obtenido pruebas que demostraran que ***** ****** ******* ******** hubiera dispuesto del bien mueble referido (tractocamión) para sí con una finalidad distinta o que hubiera transmitido a un tercero material y físicamente la cosa bajo cualquier título permitido por la ley, ya que según las pruebas aportadas el vehículo permanece en su poder.*

En esa tesitura, considerar que el incumplimiento del acuerdo verbal, en cuanto a que el imputado no ha reintegrado las ganancias obtenidas, resulta en una disposición indebida del mueble afecto, se desvirtuaría en esa forma el derecho penal; pues quedaría la sanción punitiva del Estado al servicio de intereses particulares, como son los del contratante que se dice víctima y que al contratar aceptó el riesgo de que su contratante no cumpliera con reintegrarle los bienes muebles y pagarle las ganancias en los términos acordados.

Adoptar criterio distinto conduciría sin esfuerzo a la consideración de que todos aquellos que incumplan con los contratos o acuerdos de voluntades serían delincuentes, por lo que debe advertirse con claridad en todo caso, la existencia de la disposición indebida de la cosa en relación a lo acordado entre las partes previo a su transmisión, para que pueda proceder la represión penal.

Por tanto, se concluye que en el caso concreto no existe elemento de disposición de la cosa en perjuicio del tercero interesado por parte del quejoso.

*Mientras que, en lo que respecta a la conducta del disidente —por lo que hace a la plataforma de la marca "******"— a criterio de este juzgado no se encuentra acreditado que se le hubiera trasmitido la tenencia de la misma y con base en ello hubiera realizado una disposición indebida, sino que su conducta, en su defecto encuadraría en una diversa hipótesis delictiva al abuso de confianza e incluso al fraude como lo resolvió el juez responsable en la reclamada, pues al parecer, de acuerdo al contenido del caudal probatorio existente en autos de la causa penal de origen, el activo sustrajo el mismo sin derecho ni consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley.*

De ahí que el juez valoró en forma incorrecta las pruebas existentes en los autos.

Sin que esto desmerezca por la circunstancia de que la parte quejosa se encuentre obligada a cumplir con lo pactado en el multicitado acuerdo de voluntades por lo que refiere al tracto camión afecto a la causa.

Y es que precisamente al no haber quedado acreditado en autos que el quejoso hubiese dispuesto para sí o para otro del tracto camión, ni mucho menos que éste hubiera sido requerido formalmente por el ofendido para la devolución del mismo, pues de haberlo hecho así la conducta omisiva del pasivo estaría contemplada en diversa hipótesis normativa (artículo 247 del Código Penal para el Estado de Jalisco) y que juicio de este órgano jurisdiccional la conducta cometida por el activo, por lo que a la plataforma se refiere encuadra una diversa

PÚBLICA

hipótesis delictiva a las analizadas en el cuerpo de la presente determinación, por lo que a criterio de este juzgado no se encuentran acreditados los elementos que conforman el cuerpo del delito de abuso de confianza atribuido y, por ende, la probable responsabilidad del quejoso en su comisión.

Cobra aplicación a lo anterior, por las razones que la integran la tesis aislada I.6o.P.58 P (10a.), sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2779, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, materia penal, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta del contenido siguiente:

"ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARABLE. EL REQUERIMIENTO FORMAL DE LA COSA RETENIDA, COMO ELEMENTO ESENCIAL DE ESTE TIPO PENAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A SU ILEGÍTIMO POSEEDOR O TENEDOR A TRAVÉS DE UN NOTARIO PÚBLICO O UNA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del artículo 229 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que el tipo penal del delito equiparable al abuso de confianza tiene como elemento esencial el requerimiento formal que debe hacerse al tenedor o poseedor de la cosa retenida por quien tenga derecho a ella; entendiéndose que dicha solicitud es formal, cuando la petición es realizada a través de un notario público o de una autoridad judicial, ya que sólo ellos tienen facultades de autentificar actos jurídicos; y además, la notificación debe ser personal con el requerido y no a través de un tercero, pues para que tenga validez el requerimiento, debe obrar constancia del conocimiento cierto y directo por parte de quien detente la cosa de la que le están solicitando su entrega, a efecto de vencer la creencia errónea en la que pudiera hallarse al estimar que, por ser acreedor de otras prestaciones o cantidades, al retener la cosa ejercía un derecho."

En atención a lo expuesto, debe decirse que el primer elemento esencial o indispensable que exige la legislación penal para el dictado de la resolución constitucional que se reclama, consistente en acreditar, con los medios de prueba que obran en la averiguación previa, los elementos del cuerpo del delito, en tal apego a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no quedó demostrado para el delito que se le imputa al quejoso, en los términos antes descritos por lo que vulnera en su perjuicio el derecho humano de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior por las razones que la integran, la tesis aislada VII.2o.P.45 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en la página 2133, Tomo XXIV, Agosto de 2006, materia penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta del tenor literal siguiente:

"ABUSO DE CONFIANZA. NO SE ACTUALIZA ESE DELITO SI AL INCULPADO SE LE OTORGÓ EL USO Y LA LÍCITA DISPOSICIÓN DE LA UNIDAD AUTOMOTRIZ OBJETO DE AQUÉL COMO UNA PRESTACIÓN DERIVADA DE SU RELACIÓN LABORAL CON EL QUERELLANTE (CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO). Conforme al artículo 184 del abrogado Código Penal para el Estado de Veracruz, los elementos para la actualización del ilícito de abuso de confianza consisten en que una persona con ánimo de dominio disponga para sí de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transferido la posesión derivada; supuesto jurídico que no se acredita si de las pruebas que obran en la causa penal de origen se desprende que al inculpado se le otorgó el uso y la lícita disposición de la unidad automotriz objeto del ilícito, como una prestación derivada de la relación laboral que existía

entre éste y la parte querellante, por lo que la devolución de dicho bien debió dirimirse en la vía laboral y no a través del procedimiento penal."

También, resulta ilustrativa para una mejor comprensión de esta resolución, la tesis 3438, sustentada por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 1610, Tomo II, Penal, P.R. TCC, Apéndice 2000, materia penal, Séptima Época del rubro y texto siguientes:

"ABUSO DE CONFIANZA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). No se configura el delito de abuso de confianza cuando el ofendido entrega al acusado la posesión de unos terrenos y la semilla necesaria para realizar los trabajos de siembra, a virtud de la celebración entre ambos de un contrato verbal de aparcería, y el indiciado levanta la cosecha y dispone de ella, porque la utilización de la semilla para la siembra y el uso del inmueble fueron legítimos, en términos de dicho contrato. Por tanto, al no entregar el acusado la parte de la cosecha que le correspondía a la querellante, tal hecho no puede adecuarse a lo dispuesto por el artículo 353 del Código Penal de Tlaxcala, pues lo que en la especie existe es el incumplimiento de un contrato civil, que puede engendrar el ejercicio de una acción de rescisión por incumplimiento, con pago de daños y perjuicios, o bien de otra acción civil que se traduzca en el cumplimiento forzado de la obligación pactada."

En virtud de lo anterior, es de concluirse que la orden aprehensión reclamada es un acto violatorio de derechos fundamentales en perjuicio del quejoso, al no acreditarse los elementos que conforman el cuerpo del delito de abuso de confianza atribuido y, por ende, su probable responsabilidad.

Sin que en el presente caso deba hacerse uso del sistema de regulación de la prueba circunstancial establecido en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, pues el mismo sólo debe aplicarse cuando existan hechos acreditados que sirvan para presumir la existencia de otros, pero no para suplir la insuficiencia de pruebas.

Es aplicable en este aspecto, el criterio sustentado en la tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1058, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta del contenido siguiente:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma

Versión Pública

en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso ***** ****** ******* ********, *contra el acto reclamado al Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.*

Concesión que se extiende al acto de ejecución que se reclama de la autoridad responsable Encargada de la Dirección de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, en virtud de que su acto no se combate por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 66, Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por ello, para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el numeral 77 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable ordenadora deberá:
1. Dejar insubsistente la orden de aprehensión dictada el catorce de abril de dos mil dieciséis en la causa penal 98/2016-B, de su índice; y,

2. En su lugar, dictar una nueva resolución en la que establezca que no se acreditaron los elementos integradores del cuerpo del delito de abuso de confianza previsto por el artículo 245 del Código Penal para el Estado de Jalisco; observando para ello las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

[…]

6. En cumplimiento al fallo protector la autoridad responsable dejó insubsistente la resolución emitida el catorce de abril de dos mil dieciséis y en su lugar emitió

la diversa de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis en la que determinó reclasificar de nueva cuenta el delito materia de la consignación y decretó orden de aprehensión en contra del aquí quejoso al encontrarlo probable responsable en la comisión del delito de **robo calificado**, previsto por el arábigo 233, en relación al 236 fracción III, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de ****** ***** ******* *****; resolución que constituye el acto reclamado.

7. Dicha sentencia de amparo se tuvo por cumplida el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Datos que se invocan al constituir un hecho para este juzgado los asuntos que se tramitan ante este órgano jurisdiccional en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y al obrar constancia de su existencia en el cuaderno de pruebas remitido por la responsable al rendir su informe justificado.

Octavo. Determinación que adopta este órgano jurisdiccional.

En el caso debe negarse la protección federal ya que los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, devienen **infundados.**

En síntesis el quejoso manifiesta que el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, atento a que se viola su derecho de debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento; legalidad y seguridad jurídica.

PJF - Versión Pública

Conviene precisar en primer término, que las formalidades esenciales del procedimiento aplicables al caso particular, se encuentran reguladas en el invocado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es del tenor literal siguiente:

> "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. …".

Así, para el dictado de la orden de aprehensión, el juez de la causa se encuentra obligado a satisfacer los requisitos previstos en el referido artículo 16 de la Carta Magna, siendo éstos los siguientes:

a) Que sea dictada por autoridad judicial competente;

b) Que previamente haya procedido denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito;

c) Que dicho delito sea sancionado con pena privativa de libertad; y,

d) Que existan datos que acrediten el cuerpo de delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además de dichos requisitos, el propio numeral establece que el mandamiento debe ser emitido por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

Versión Pública

En efecto, por fundamentación se entiende la invocación de los preceptos legales aplicables al caso; y por motivación, la expresión de los argumentos lógico-jurídicos por los cuales el juzgador considera que el supuesto fáctico queda comprendido precisamente dentro de la descripción típica de la norma legal invocada.

Así, para motivar la orden de aprehensión la autoridad judicial debe destacar los datos que se desprendan de las pruebas existentes en autos; exponer las razones por las cuales les otorgó determinado valor de acuerdo con los preceptos reguladores de la prueba; y los motivos por los cuales estima que esos datos acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Por ello, para satisfacer tales requisitos legales, no es suficiente que la autoridad judicial simplemente cite determinado precepto legal y argumente pretendiendo justificar que el supuesto de hecho encuadra precisamente en la hipótesis normativa, sino que estas argumentaciones deben ser claras y congruentes; de manera que si los motivos o causas que toma en cuenta el juzgador no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad y, por tanto, el acto que se dicta en esos términos es violatorio de garantías.

Sobre el particular, se estima aplicable la Jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 166, Tomo VI, Materia Común, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

PJF - Versión Pública

emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En ese tenor, de las constancias que conforman la copia certificada de la causa penal 98/2016-B, se determina que los requisitos establecidos se encuentran satisfechos.

Ello es así, ya que la orden de aprehensión reclamada precedió de la denuncia de hechos formulada por ****** ***** ******* *****, de la que conoció el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 5 de la Unidad de Delitos Patrimoniales de Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismas que originaron la integración de la averiguación previa penal *********, instruida contra el aquí quejoso ***** ****** ******* ********.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional refirió tener competencia legal para dictar la orden de captura reclamada, en términos de los artículos 1, 2 y 5 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en relación con el 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Además examinó debidamente los elementos que integran el cuerpo del delito y las pruebas que lo acreditan, así como la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, de acuerdo con los medios probatorios obtenidos durante la integración de la averiguación previa, como más adelante se expondrá.

Bajo este contexto, la orden de aprehensión reclamada satisface los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, ya que de acuerdo con la valoración de las constancias de autos se demuestran los elementos del cuerpo del delito de **robo calificado**, previsto por el artículo 233, en concordancia con el diverso 236 fracciones III del Código Penal del Estado de Jalisco, por lo que la autoridad responsable se ajustó a las reglas establecidas en los artículos 104, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que a continuación se transcriben:

"Art. 104. Inmediatamente que el Ministerio Público constate que en la averiguación previa se ha acreditado el cuerpo del delito en los términos del artículo 116 de este ordenamiento y la probable responsabilidad del inculpado, ejercitará la acción penal correspondiente precisando los hechos que la motiven y la solicitud para la emisión de la orden de aprehensión o la de comparecencia del inculpado, ajustándose a los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Art. 116. El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.
La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concretice a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad".

"Art. 132. Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella".

En la resolución reclamada, se consideró acreditado el cuerpo del delito de **robo calificado** previsto en el artículo 233, en concordancia con el diverso 236, fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco.

Los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior, que contienen el delito cuya comisión se atribuye al aquí quejoso, señalan lo siguiente:

"**Artículo 233**. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:

[…]

III. Se cometa aprovechando alguna relación de servidumbre, trabajo, hospedaje, hospitalidad, confianza, amistad o parentesco;…"

PJF - Versión Pública

Así, en el considerando segundo de la orden de captura reclamada, el juez estimó que los elementos del cuerpo del delito de robo calificado son los siguientes:

a) La existencia de la acción de apoderamiento;
b) Que recaiga sobre mueble;
c) La ajenidad de ese objeto;
d) Sin derecho y consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

En este sentido se hace necesario realizar una precisión respecto al elemento normativo consistente en el **apoderamiento** lo cual se conceptualiza en tener en poder alguna cosa, pues el apoderarse, no significa tenerla, tomarla o detentarla materialmente, sino que además requiere que se compruebe que la cosa ha sido sustraída de la esfera de dominio de su dueño y que el activo del delito (impetrante de amparo), por tanto, ejerza sobre ella un poder de disposición.

El autor Francisco Pavón Vasconcelos, en su Diccionario de Derecho Penal, señala que existe apoderamiento cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño o del poseedor para entrar a la esfera de acción del sujeto activo.

Por ende, el apoderamiento puede entenderse así:

- Como el acto por el cual el bien mueble ajeno pasa a poder del sujeto activo del delito.
- Como la acción por la cual el agente toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Como el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder, y por este último (poder) se entiende la facultad de disposición del bien sustraído.

De esa manera, el apoderamiento requiere de la concurrencia de un elemento objetivo y uno subjetivo, el primero, consiste en el hecho de tomar la cosa, esto es, separarla de su dueño o de la persona que, conforme a la ley, puede disponer de ella (es decir, es el factor material o externo, que consiste en la aprehensión del bien mueble); el segundo, está constituido por el ánimo de disponer de la cosa (propósito del activo), con el fin de sacar de ella una utilidad de cualquier naturaleza (el simple uso o la disposición para fines propios o ajenos del agente, cualesquiera que ellos sean).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta y seis, Volumen 91-96, Segunda Parte, Séptima Época, del rubro y texto siguiente:

> **"ROBO, APODERAMIENTO EN EL. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el "conocimiento del parentesco" por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser "parricidio". Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en "el apoderamiento", lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo."

Sentado lo anterior, debe decirse que de la lectura de la resolución reclamada se advierte que el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, valoró conforme a la ley todos y cada uno de los medios de convicción que

Versión Pública

tomó en cuenta para la acreditación del cuerpo del delito, siendo las siguientes probanzas:

Denuncia por escrito debidamente ratificada ante el fiscal integrador el veintiséis de agosto de dos mil catorce por el ofendido ****** ***** ******* ***** (no ***** ****** ******* ******** como erróneamente lo volvió a asentar en la reclamada).

Contrato de compraventa celebrado entre ****** ***** ******* ***** en su carácter de comprador y ******* ***** ****** como vendedor respecto del tracto camión de la marca "**********", modelo mil novecientos ochenta y nueve, con número de serie ********** y número de placas ******* del Estado de Jalisco y la plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco.

Declaraciones ministeriales de los testigos **** **** ******* ******* * ********* ***** ******** emitidas el nueve de octubre de dos mil catorce.

Declaraciones de los testigos ******* ***** ****** * ****** ******* ****** realizadas ante la representación social el diecisiete de abril y el dieciocho de noviembre de dos mil quince y el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Probanzas que la responsable acertadamente les otorgó valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 263, 264, 265, 266 y 274 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y que estimó son suficientes para acreditar el cuerpo del delito de robo calificado, aduciendo que resultaban suficientes para tener por acreditado que el sujeto activo se apoderó de una plataforma de la

marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco, sin derecho ni consentimiento de quien disponía del bien mueble, en el caso del ofendido ****** ***** ******* ******

Esto, pues a criterio del juez responsable de los medios de prueba que obraban en el sumario había quedado demostrado que en el mes de febrero año dos mil catorce ******* ***** ****** * ****** ***** ******* ***** celebraron un contrato de compraventa, el primero como vendedor y el segundo como comprador respecto del tracto camión de la marca "**********", modelo mil novecientos ochenta y nueve, con número de serie ********** y número de placas ******* del Estado de Jalisco y la plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco acordando que la venta sería por la cantidad ********** ********* *** pesos y que los pagos se realizarían en un plazo de siete meses en el periodo de marzo a septiembre de dos mil catorce.

Posteriormente, a mediados de marzo de dos mil catorce, el ofendido ****** ***** ******* ***** y su compadre el indiciado ***** ****** ******* ******** llegaron a un acuerdo verbal en el que el primero se comprometió con el segundo a prestarle el citado automotor (sin la plataforma) a fin de que realizara viajes transportando fertilizantes y granos a distintas partes del país y a fin de que éste condujera la unidad y de ahí sacar dinero para que el denunciante finiquitara el camión; sin embargo, transcurrieron dos meses sin que obtuviera respuesta de pago alguno por lo que después de diversas negativas por parte del activo, el veinticinco de julio de dos mil catorce éste dispuso del camión ya que le dijo que no se lo entregaría porque ya era de él y había realizado ya un convenio con el vendedor ******* ***** ****** el cual incluso había recibido ******** *** pesos como parte del adeudo que tenía el vehículo.

PJF-Versión Pública

De igual forma, que desde esa misma fecha (veinticinco de julio de dos mil catorce) el activo ***** ****** ******* ******** había dispuesto de la plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco que se encontraba en una pensión denominada "** ****" ubicada en la carretera a Chapala número 4238-A, colonia El Tapatio, en Tlaquepaque, Jalisco **pues se presentó en ese lugar y se la llevó con engaños al decir que el denunciante lo había mandado por ella.**

Lo anterior, ya que de acuerdo a lo narrado por el ofendido, la plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco no fue objeto del citado acuerdo de voluntades pues el mismo pasivo refiere que parte del convenio al que llegó con el indiciado fue que al referido tracto camión se le engancharía una jaula granera color negro propiedad de un pariente del denunciado, mientras que la plancha decidió guardarla en una pensión denominada "****" ubicada en la carretera a Chapala, en Tlaquepaque, Jalisco —lugar en donde permaneció hasta el día veinticinco de julio de dos mil catorce en que el activo la sustrajo— de acuerdo a lo narrado por el propio ofendido y corroborado por el diverso testigo ****** ******* ******, quien en la data precisada laboraba en el citado depósito vehicular.

Así, como lo sostuvo el Juez natural los medios de prueba reseñados entrelazados de una manera lógica y natural, tanto en lo particular como en su conjunto, valorados conforme a los artículos 263, 264, 265, 266 y 274 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, se estima que son aptos y suficientes para tener por demostrado el cuerpo del delito **robo** atribuido al aquí inconforme.

Lo anterior, porque de su adminiculación permiten justificar que el veinticinco de julio de dos mil catorce **(circunstancia de tiempo)**, en una pensión denominada "****" ubicada en la carretera a Chapala, en

Tlaquepaque, Jalisco **(circunstancias de lugar)** el activo se apoderó de manera dolosa de un bien mueble ajeno, a saber una plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco, sin derecho ni consentimiento de quien disponía del bien mueble, en el caso del ofendido ****** ***** ******* ***** **(circunstancias de modo).**

Lo anterior es jurídicamente correcto, pues está acorde al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 102/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Febrero de 2007, página 452, que dice:

> ***"*ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO.** Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no indica que en la orden de aprehensión deban expresarse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputa al acusado -requisitos que establece el artículo 19 constitucional para el auto de formal prisión-, también lo es que a efecto de cumplir con la garantía de motivación contenida en el citado artículo 16, la autoridad que emite la referida orden debe señalar dichos datos, ya que son los que permiten comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico, lo cual permite al acusado conocer con amplitud los motivos por los que se ordena su captura, estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa.*"***

En este orden de ideas, también se apega al orden legal la determinación del juez de origen de tener por acreditada la calificativa prevista en el artículo 236, fracción III, del Código Penal del Estado de Jalisco, preceptos que señalan:

> **Artículo 236**. El delito de robo se considera calificado, cuando:
>
> […]
>
> III. Se cometa aprovechando alguna relación de servidumbre, trabajo, hospedaje, hospitalidad, confianza, amistad o parentesco;…"

PJF Versión Pública

Calificativa que correctamente tuvo por acreditada con base en que el delito fue ejecutado por el activo valiéndose de la amistad que tenía con el ofendido, quien de acuerdo al contenido de la denuncia refirió tener ese grado de amistad y confianza pues incluso son compadres, además de haber asumido una relación laboral, pues el denunciando refirió haber contratado al activo para que éste operara un vehículo y bajo esas circunstancias el indiciado aquí quejoso acudió a la pensión denominada "****" ubicada en la carretera a Chapala, en Tlaquepaque, Jalisco y al entrevistarse con un trabajador de nombre ****** ******* ****** le indicó que el ofendido lo había enviado por la plataforma objeto del delito pidiéndole que confiara en él, ya que era chofer del ofendido, lo cual quedó corroborado con la declaración emitida por dicho testigo, misma que fue debidamente tasada por la responsable como quedó establecido en párrafos que preceden.

Así como lo adujo la autoridad responsable, quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito de robo calificado, lo cual se evidenció principalmente con lo declarado por el ofendido ****** ***** ******* ****** quien precisamente por lo ocurrido presentó la denuncia respectiva, lo cual concatenó el juez responsable con lo declarado por los testigos ****** ******* ******* ******* ***** ******* **** **** ******* ******* * ********* ***** ********; todo lo que concatenado en sí, llevan a la conclusión de que se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos estructurales del cuerpo del delito de robo calificado que se le atribuye al aquí quejoso.

No es óbice para arribar a la anterior determinación el hecho que de forma errónea el juez responsable hubiera tasado como confesión calificada la versión de los hechos narrada por el indiciado aquí quejoso ***** ****** ******* ******** al rendir por escrito su declaración ministerial, porque en concepto del a quo, el incriminado había reconocido parcialmente su participación en los hechos delictivos que se le atribuyen.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante la anterior consideración del juez de origen, es menester señalar que acorde con lo dispuesto en el numeral 193 del enjuiciamiento penal del estado de Jalisco, la confesión es el reconocimiento de un hecho que perjudica al que la produce, siempre que reúna los extremos del diverso 194 de la propia ley procesal, es decir, que sea persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, que se realice ante el agente del Ministerio Público o autoridad judicial con asistencia de su defensor, que se trate de hecho propio y no haya datos que la hagan inverosímil.

Asimismo, acorde con el diverso precepto 263 de la misma ley adjetiva, hará prueba plena cuando, siendo verosímil, no esté desvirtuada con alguna probanza pero sí apoyada por algún otro elemento de convicción; será divisible o indivisible según sea parcial o total su credibilidad y el apoyo que reciba de otras probanzas.

Así las cosas, distinto a la apreciación del juez natural, por cuanto al delito de robo calificado que se imputa al incriminado, no es susceptible considerar reunidos los extremos del numeral 193 del enjuiciamiento penal local; dado que el ahora quejoso, no reconoce hecho alguno que le perjudique relacionado con los elementos del delito de **robo calificado** previsto en el numeral 233, en relación con el 236, fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Sustenta la postura que se adopta, en su parte conducente, el criterio asumido en la jurisprudencia 1a./J. 31/2010 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 34, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del rubro y texto siguientes:

PJF - Versión Pública

"CONFESIÓN. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO, EN EL CASO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO NO RECONOCE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUERIDO POR LA LEY Y ADUCE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO ES PARA SU CONSUMO PERSONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la confesión, llamada impropiamente como calificada, es aquella en la que el acusado confiesa el hecho ilícito, pero introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad. Dicha confesión, en principio, es indivisible y, por ende, debe admitirse en su integridad, pero si no es verosímil o se encuentra contradicha por otros elementos de prueba, entonces podrá dividirse, para tomar en cuenta sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia. Atento a lo anterior, se concluye que la declaración del inculpado, en el caso del delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos referida en el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, adquiere el carácter de confesión calificada, cuando reconoce la posesión del narcótico pero no la finalidad de realizar alguna de las conductas establecidas en el diverso numeral 194 del citado ordenamiento y, en cambio, aduce que el narcótico está destinado para su consumo personal. Ello es así porque tal declaración no entraña la negativa de delito alguno, en virtud de que puede actualizarse la posesión simple a la que alude el artículo 195 bis del Código Penal Federal, y además se prevale de una auténtica excluyente de responsabilidad, en términos del artículo 195, segundo párrafo, de dicho Código y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales. En este caso, pueden presentarse cualquiera de dos hipótesis, a saber: i) que sea creíble y verosímil el que la posesión del narcótico sea por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal, en términos del artículo 195, segundo párrafo, del Código Penal Federal, en cuyo caso la confesión no podrá dividirse y beneficiará en su integridad al procesado; o bien, ii) que la confesión al respecto no sea creíble ni verosímil y se encuentre contradicha, en cuyo caso constituirá una confesión calificada divisible, de la que sólo se podrá tener por cierto lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia."

Debido a lo explicado, tampoco asiste la razón al juez de origen, al aducir que se trata de confesión divisible la versión del indiciado y que los argumentos vertidos en su favor no deben ponderarse, sino únicamente lo que le perjudica; en la medida que haber reconocido el implicado algunas circunstancias de modo, lugar y tiempo relacionadas con la transacción comercial de un tractocamión y la plataforma objeto del delito, no integra la confesión divisible, pues se torna necesario, como se vio, que el inculpado acepte el hecho

criminal imputado **por cuanto al ilícito de robo calificado**, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad. Lo cual no se advierte ocurre en la especie, se insiste, con relación al antisocial de robo calificado.

Sobre este tema, ilustra la postura definida en la tesis jurisprudencial XV.4o. J/1, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 1527, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

> **"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO.** Es práctica común estimar como confesión calificada divisible la declaración del inculpado sólo por la circunstancia de haber reconocido estar en el lugar, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos que se le imputan, y con ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene necesario primeramente precisar la connotación del vocablo "confesión", siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 constitucional. Luego, el carácter de "calificada" se obtiene cuando el emitente agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que existiera confesión calificada divisible, el inculpado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, tesis 98, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE." Por lo que la resolución que al valorar la declaración de un inculpado la considere como confesión calificada divisible apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una indebida fundamentación y motivación."

Versión Pública

Sin embargo, por fundado que resulte ese concepto de violación hecho valer por el quejoso, resulta ineficaz para cambiar el sentido del fallo reclamado, al no tratarse de una situación que incida directamente en la comprobación del cuerpo del delito o en la probable responsabilidad del agente al no encontrarse concatenada con medio de prueba alguno que sea útil para reforzar su versión de los hechos y, por ende, a ningún fin práctico conduciría otorgar la protección constitucional solicitada para que ésta fuera ponderada adecuadamente pues lo cierto es que en esa sola prueba no se sostiene la acusación hecha en su contra, sino que forma parte del cúmulo de constancias con las cuales se demostró el cuerpo del delito que le fue imputado.

Apoya esta conclusión, en lo conducente, la jurisprudencia I.3o.C. J/32, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1396, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido

del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."

Precisado lo anterior, debe decirse que la responsable, también se indicó con toda precisión y de forma acertada, en qué consistió la conducta ilegítima en que incurrió el activo, para tener por acreditada la probable responsabilidad del aquí quejoso ***** ****** ******* ********, en la comisión del delito que se le atribuye, basándose para ello en las probanzas reseñadas y valoradas anteriormente.

Lo cual se estima correcto al tenor de la tesis jurisprudencial sostenida por el Segundo Tribunal del Sexto Circuito, en la tesis publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, mil novecientos noventa y cinco, página 302, bajo el rubro:

"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías**."**

Versión Pública

Con las citadas pruebas y del análisis valorativo que se efectuó en el apartado que antecede, el juez de primer instancia acertadamente acreditó la probable responsabilidad del aquí quejoso ***** ****** ******* ********, en su comisión toda vez que de ellos se observa que probablemente fue éste quien el veinticinco de julio de dos mil catorce, en una pensión denominada "****" ubicada en la carretera a Chapala, en Tlaquepaque, Jalisco se apoderó de manera dolosa de un bien mueble ajeno, a saber una plataforma de la marca "******", modelo dos mil dos, número de serie ********** con número de placas ******* del Estado de Jalisco, sin derecho ni consentimiento de quien disponía del bien mueble, en el caso del ofendido ****** ***** ******* ***** , valiéndose para ello de la amistad que tenía con el ofendido, quien de acuerdo al contenido de la denuncia refirió tener cierto grado de amistad y confianza, además de haber asumido una relación laboral.

Así, con las pruebas que se citan en líneas precedentes, se observa que son igualmente suficientes para acreditar la probable responsabilidad penal del inculpado, aquí quejoso, en la comisión del delito de **robo calificado** previsto por el artículo 233, en relación con el artículo 236, fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco.

En este sentido, también se encuentra acreditada la imputabilidad del disidente, por virtud de que de las constancias que integran la indagatoria, se advierte que el quejoso es mayor de dieciocho años, que al momento de cometer el ilícito de referencia no se encontraba bajo los efectos de algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; en tal virtud, se estima, contaba con la capacidad psíquica de conducirse de acuerdo a la norma, por ello le era exigible otra conducta que estuviera apegada a la ley.

Por las razones que la sustentan, es aplicable a esta consideración, la Jurisprudencia 32, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, materia penal, Novena Época, tomo XXVI, Julio de 2007, página 2292, que dice:

> **"EDAD PENAL MÍNIMA. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DETERMINAR LA IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD DEL INCULPADO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR LO QUE LA EMITIDA BAJO TAL CIRCUNSTANCIA DE INCERTIDUMBRE ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** Si el inculpado, al rendir sus declaraciones ministerial y preparatoria, manifestó tener menos de dieciocho años de edad al momento de la comisión de los hechos delictivos por los que se le juzgó, y de autos se advierte que no existe prueba alguna que corrobore su dicho o que la autoridad judicial haya recabado las probanzas idóneas para determinar la edad del activo, resulta inconcuso que el dictado de la sentencia bajo tal circunstancia de incertidumbre es violatoria de garantías en perjuicio del sentenciado, toda vez que antes del dictado de dicha resolución, el Juez de la causa está obligado a determinar su imputabilidad o inimputabilidad, además, en los casos como el antes descrito, la carga de la prueba corresponde al juzgador."

Además, fue correcta la decisión del juez responsable al establecer que en autos se encontraba comprobado que el probablemente responsable ***** ****** ******* ********, aquí quejoso, realizó la conducta que se le atribuye en términos de lo establecido por el artículo 11, fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco porque fue él quien directamente ejecutó el delito.

En tal virtud, debe decirse que el dictado de la orden de captura aquí combatida no viola derechos públicos subjetivos, debido a que la autoridad responsable cumplió con el derecho de seguridad jurídica contemplado en la ley fundamental.

Con base en lo expuesto, como se dijo, resultan infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, en donde señala que se le pretende privar de su libertad por una orden de captura que carece de fundamentación y motivación; lo cual, como se evidenció en párrafos precedentes, no resulta verosímil, dado que de la lectura de la citada resolución, se advierte con claridad que el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, no sólo citó

PJF - Versión Pública

los preceptos legales aplicables al caso concreto, sino además refirió los motivos que lo llevaron a la conclusión ya indicada.

Esto es, no es necesario que los preceptos que se aluden tengan como finalidad beneficiar a los intereses de las partes, sino que éstos prevengan la figura jurídica en discusión, y resuelvan la controversia suscitada conforme a lo previsto por la ley, a más de esto, se aprecia que los razonamientos aducidos por la responsable son apegados a lo que establece dicho precepto y coherente con lo determinado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, registro IUS 176546 que en su rubro y texto establece:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

De ahí que, en el presente caso, no hay una insuficiencia de pruebas o elementos, máxime que para la emisión de una orden de captura, se requiere tan sólo de indicios bastantes para la calificación del hecho, y no ser simples conjeturas que hagan presumir, sin base legal y probatoria convincente, la verdad legal que se busca.

Es aplicable a esta consideración la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV, página 268, Enero 1995, registro IUS 209543, que en su rubro y texto establece:

"**ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA EMITIR UNA.** Para la emisión de una orden de aprehensión, conforme al texto del artículo 16 reformado de la Constitución General de la República, se requiere de la existencia de datos que acrediten tanto los elementos del ilícito de que se trata como la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, entendiéndose por estos últimos que deben ser una serie de indicios que, enlazados entre sí, produzcan convicción en el ánimo del juzgador para estimar fundadamente que el inculpado es probablemente responsable en la comisión del injusto penal que se le atribuye"

Por tanto, se aprecia que la orden de aprehensión reclamada es acorde a lo jurídico, pues en congruencia con el artículo 16 Constitucional se analizaron los datos, se tuvieron por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, además de que en ella se establecieron las circunstancias de ejecución del delito.

Versión Pública

Ahora bien, los conceptos de violación planteados por la parte quejosa que no fueron analizados a lo largo de la presente determinación se hacen consistir por una parte, en que la responsable tasó de forma indebida la declaración ministerial emitida por los testigos **** ****** ****** * ***** ****** ****** *******, argumentando que contrario a lo resuelto por la responsable, con su deposado se corrobora de forma clara la versión del ofendido en el sentido de que se percataron como el ofendido ****** ***** ******* ***** le vendió la plataforma objeto del delito al activo ***** ****** ******* ********.

Sin embargo, contrario a lo que manifiesta el quejoso, se estima correcta la postura del juez responsable al no otorgar el valor probatorio a que se refiere el numeral 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco a los citados deposados ya si bien es cierto que ambos refirieron haber estado en el lugar y en la data en la que supuestamente el activo y el pasivo celebraron de forma verbal el contrato de compraventa del tracto camión de la marca "**********", ninguno de los dos hizo referencia al rendir su declaración, respecto a la plataforma objeto del ilícito que se le atribuye al aquí disidente, por lo que como bien lo refiere el juez responsable no resulta jurídicamente factible otorgar el citado valor probatorio a sus deposados e incluso corroboran la circunstancia de que la plataforma que nos ocupa no fue objeto del citado acuerdo de voluntades.

Además, como bien lo refiere el juez de la causa en nada beneficia la situación jurídica del indiciado aquí quejoso el que hubiera exhibido diversas facturas, las cuales como bien lo refiere tienen valor probatorio de indicio de acuerdo a lo estipulado por el ordinal 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, pues los citados documentos únicamente amparan la compraventa e instalación de diversas autopartes y servicios mecánicos pero no se advierte con certeza de que las mismas hubieran sido instaladas al bien mueble objeto del ilícito de robo ni mucho menos desvirtúan por sí mismas la forma en que el activo se apoderó de la plataforma que nos ocupa sin

derecho ni consentimiento de la persona que sí podía disponer de la misma.

De igual forma, contrario a lo que aduce el quejoso en sus conceptos de violación y como bien lo destaca la responsable en la reclamada, el ofendido ****** ***** ******* ***** sí se encuentra legitimado para formular querella por el antisocial cometido en su perjuicio, ya que aún y cuando de autos se advierte que el ofendido no realizó diversos pagos a ******* ***** ****** quien fue la persona que a su vez la vendió tanto el tracto camión como la plataforma aquí objeto del ilícito; sin embargo, dicha circunstancia no implica que el ofendido no ostente la propiedad del mueble que nos ocupa pues ambas partes al declarar en su deposado ministerial aceptaron haber celebrado el citado acuerdo de voluntades e incluso obra agregado a los autos el original del mismo.

Finalmente, no resulta suficiente para otorgar el amparo, el argumento del disidente al establecer que los testigos **** **** ******* ******* y ********* ***** ******** son testigos de oídas al no haber estado presentes en el lugar y al momento de comisión del ilícito; lo anterior, pues si bien es cierto que los mismos no estuvieron presentes al momento en que el activo se apoderó de la plataforma objeto del ilícito, lo cierto es que su deposado no es prueba toral en la que se basó el libramiento de captura y es útil para corroborar la versión del denunciante; pues en ese aspecto obra el testimonio de ****** ******* ****** el cual refirió que fue precisamente el indiciado aquí quejoso quien el día de los hechos en una pensión denominada "****" ubicada en la carretera a Chapala, en Tlaquepaque, Jalisco y valiéndose de la relación de amistad y laboral que tenía con la víctima se apoderó del citado bien mueble.

Además resulta necesario destacar que una correcta valoración de pruebas no implica que se conceda a los medios de convicción la eficacia que pretende quien se inconforma, pues ello dependerá de la

PJF-Versión Pública

totalidad de pruebas aportadas y a través de su examen en conjunto, se apreciara con claridad y certeza los hechos sucedidos.

Se invoca para sustentar lo anterior la jurisprudencia II.2o.P. J/27, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página 2369, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor literal siguiente:

> **"PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE DETERMINADA PRUEBA SEA VALORADA O NO CONFORME A LOS INTERESES DE LA QUEJOSA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE RIGEN A AQUÉL, SINO EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.** Resulta infundado el argumento del quejoso de que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento por el hecho de que la prueba pericial fue o no valorada conforme a los intereses de la defensa, pues el derecho a ofrecer pruebas no significa la obligación de la autoridad para asignarles la eficacia pretendida por las partes, de manera que lo correcto o no de esa valoración es análisis de fondo relativo a la procedencia de la acción penal en cuanto al acreditamiento del delito y la responsabilidad, no un aspecto vinculado con las llamadas formalidades esenciales del procedimiento."

Por ello, es inexacto que la autoridad responsable haya infringido los principios rectores de la valoración de las pruebas de cargo; puesto que, como quedó asentado, dicha autoridad ponderó adecuadamente los elementos demostrativos de cargo existentes en el proceso penal, los cuales, en atención a los razonamientos precedentes, se han estimado aptos y suficientes para sostener el sentido de la reclamada.

En resumen, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, la autoridad responsable sí se ajustó a las reglas de valoración de la prueba, sin incurrir en alteración de los hechos e infracción de los preceptos legales que norman el arbitrio judicial sobre el valor jurídico de los medios de convicción, puesto que la determinación en tal sentido no transgrede los derechos fundamentales tutelados por los

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, bajo esas circunstancias se considera correcto que la responsable, con las pruebas allegadas al sumario hubiera tenido por acreditado los elementos del delito y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión.

En las condiciones apuntadas, en razón de que el acto reclamado al Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, reúne cabalmente los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al no prosperar los conceptos de violación, analizados en suplencia de la queja deficiente, a la luz del artículo 79, fracción III, inciso a, de la Ley de Amparo, **resulta procedente negar al quejoso** ***** ****** ******* ********, **el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, solicitado.**

Negativa que es de hacerse extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la autoridad responsable **Directora de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco**, al no reclamarse por vicios propios, de conformidad con la jurisprudencia noventa y uno, publicada en la página setenta y dos, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

> **"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.** Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Noveno. Con fundamento en los artículos 23, 68 fracción VI y último párrafo y 120 primer párrafo de la Ley General de Transparencia

PJF - Versión Pública

y Acceso a la Información Pública; artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley y de los artículos 14, 16, 25, 32, 55, 56 y 57 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, **omítase la publicación de los datos personales del quejoso al hacer pública esta sentencia ejecutoriada** por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, indíquese a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información **la cual se publicará con supresión de datos catalogados como personales y sensibles** de conformidad a los dispositivos legales invocados y a lo contemplado por el *"Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y marcado de información reservada, confidencial o datos personales"*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 35, 37, 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se

R e s u e l v e:

Primero. Se **niega** el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** ****** ******* ********, contra los actos reclamados a las autoridades responsables **Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial y Encargada de la Dirección de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía Central, ambos del Estado**

de Jalisco, en atención a lo plasmado en el considerando octavo de esta sentencia.

Segundo. En términos de lo ordenado en el considerando noveno de esta resolución **omítase la publicación de los datos personales o sensibles del quejoso al hacer pública esta sentencia ejecutoriada** por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Moreno Pérez**, Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, ante el secretario **Paulo César Rentería Ceballos**, con quien actúa y da fe; hasta el día de hoy treinta y uno de enero de dos mil diecisiete en que lo permitieron las labores del juzgado.

El suscrito Secretario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en términos del artículo 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, Certifico: Que la resolución que antecede ha sido digitalizada y coincide con el expediente electrónico. Doy fe.

El Secretario.

PJF - Versión Pública

En esta fecha se giraron los oficios números 14661, 14662 y 14663.Conste.

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Paulo CÃsar Renteria Ceballos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública